

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "AURELIA LEGAL DE SILVERO C/ ARTS. 5 Y 18 INC. Y) DE LA LEY N° 2345/03; ART. 2 DEL DECRETO N° 1579/04 Y ART. 1° DE LA LEY 3542/08". AÑO: 2016 – N° 344.-----

WÜLERDO Y SENTENCIA NÚMERO: hil hescientos setenta y clos

Siudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, del año dos mil diecisiete, ochrore días del mes de estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Exemos. Señores de la Sala Constitucional, Doctores ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y MIRYAM PEÑA CANDIA, ante mí, el Secretario expediente **ACCIÓN** caratulado: trajo al acuerdo el autorizante, INCONSTITUCIONALIDAD: "AURELIA LEGAL DE SILVERO C/ ARTS. 5 Y 18 INC. Y) DE LA LEY N° 2345/03; ART. 2 DEL DECRETO N° 1579/04 Y ART. 1° DE LA LEY 3542/08", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Aurelia Legal de Silvero, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.---

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ------

CUESTION:

Público", Art. 2° del Decreto N°.1579/2004 y Art. 1° de la Ley N°.3542/2008 "Que modifica el Art. 8° de la Ley N°.2345/2003 De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal, Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público".-----

Acredita su legitimación activa, con la copia autenticada de la Resolución N°1487 de fecha 03 de noviembre de 1994, dictada por el Ministerio de Hacienda, por la que se acuerda jubilación ordinaria a Funcionarios de la Administración Pública y a Docentes del Magisterio Nacional" (fs. 2-5). Alega que tales normas afectan varias disposiciones constitucionales, que resguardan los derechos adquiridos de aquellas personas que poseen derechos contemplados en normas constitucionales. Menciona que con dicha disposición del Poder Legislativo se vulnera los artículos 46,103 y 137 de la Constitución Nacional.-------

Pasando al estudio de los artículos impugnados tenemos que:-

1) El Artículo 5 de la Ley N°.2345/03 dispone: "La Remuneración Base, para la determinación de las Jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, se calculará corno el

Miryam Peña Candia

Dr. ANTONIO FRETES

GLADYSE. BARELEO GEMÓDICA Ministra

Abog. July C. Par

promedio de las remuneraciones imponibles percibidas durante los últimos cinco años. El procedimiento de cálculo estará sujeto a reglamentación mediante decreto del Poder Ejecutivo, y deberá tener en cuenta el cambio en el concepto de remuneración imponible".----

Con respecto a la impugnación del artículo 18 inc. y) de la Ley N.º 2.345, corresponde el rechazo por falta de legitimación, pues la accionante no se encuentra legitimada para impugnarlo, por cuanto la misma es jubilada del Ministerio de Educación y Cultura y el referido artículo deroga los artículos 105 y 106 de la Ley Nº. 1626/00 "De la Función Pública".-----

Respecto a este artículo y aun con la modificación introducida por el Art. 1° de la Ley 3542/2008, la acción de inconstitucionalidad es a todas luces procedente. En efecto, el Art. 103 de la Ley Suprema dispone que "la Ley" garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto, ni la ley, en este caso la Ley N° 2345/2003, o su modificatoria, la Ley 3542/2008, ni normativa alguna pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional aludida, puesto que carecerán de validez conforme al orden de prelación que rige en nuestro ordenamiento positivo ...//...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "AURELIA LEGAL DE SILVERO C/ ARTS. 5 Y 18 INC. Y) DE LA LEY N° 2345/03; ART. 2 DEL DECRETO N° 1579/04 Y ART. 1° DE LA LEY 3542/08". AÑO: 2016 – N° 344.-----

Art. 13 CN).

Art. 13 CN).

The Tai ignaidad de tratamiento contemplada en la norma constitucional, implica que los compensos resueltos por el Poder Ejecutivo a favor de los activos, debe favorecer de igual modo a los jubilados y pensionados, cuyos haberes deberían así actualizarse en igual proporción y tiempo que lo hace el Ministerio de Hacienda respecto a los activos. Debemos recordar que al funcionario activo aportante, cuando se produce un aumento salarial, su primer aumento va de forma íntegra a la Caja de Jubilaciones para compensar el nuevo aumento obtenido, el cual beneficia de modo directo a los jubilados.

Sin embargo, al supeditar la actualización de los beneficios pagados por la Dirección General de jubilaciones y Pensiones de forma ANUAL, crea una medida de regulación arbitraria, pues los aumentos podrían darse varias veces en el año, con lo cual los jubilados quedarían excluidos de tal aumento hasta el año entrante, en desigualdad de tratamiento con los salarios del conjunto de funcionarios activos. Tampoco la actualización debería hacerse en función a la variación del índice de Precios del Consumidor (IPC) calculados por el Banco Central del Paraguay, porque el mismo no siempre coincide con el promedio del aumento de los salarios fijados en forma definitiva por el Poder Ejecutivo, produciendo de este modo un desequilibrio en el poder adquisitivo de los funcionarios pasivos, en relación con los activos.----

1- Que en primer lugar, considero oportuno mencionar que la Señora Aurelia Legal de Silvero no se encuentra legitimada a los efectos de la impugnación del Artículo 5 de la Ley N° 2345/03 y del Art. 2 del Decreto N° 1579/04, ya que dichas normas no le afectan, por cuanto es sujeto pasivo-jubilada y el sistema por el cual ha adquirido el beneficio de la jubilación es anterior a la Ley N° 2345/03 y por tanto no puede agraviarse de algo que ha adquirido, que ha incorporado a su patrimonio y que le es propio e inmodificable.-------

2- En cuanto al Art. 1° de la Ley N° 3542/08 que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03, en lo sustancial persiste el agravio generado por el anterior cuerpo legal, ya que sigue manteniendo el criterio de que la actualización de los haberes jubilatorios se realizará en base al IPC, motivo por el cual los argumentos expuestos por esta vía son considerados, es decir, persiste la situación inconstitucional hasta la fecha. La normativa legal que agravia a la accionante, es el Artículo 1° de la Ley N° 3542/08 que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03 de fecha 24 de diciembre de 2003 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público", que expresa: "Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, serán anualmente actualizados de oficio, de acuerdo con el promedio de los

Miryam Peña Candia

Dr. Adressio Francisco

GLADYS MINISTRO SEMEDICA

Abog. July C. Paville

Por tanto, ni la ley, en este caso la Ley N° 3542/08, puede oponerse a lo establecido en la norma constitucional trascripta, porque carecerán de validez (Art. 137 C.N.). De ahí que al supeditar el Art. 1° de la Ley N° 3542/08, la actualización de todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones al "promedio de los incrementos de salarios..." crea una media de regulación, entre básicos y altos salarios de la cohorte de funcionarios activos, no prevista en la Constitución Nacional, que puede ciertamente beneficiar a los primeros pero decididamente perjudicar a los segundos. No olvidemos que la Carta Magna en su Artículo 103 garantiza la "igualdad de tratamiento" entre el monto que deben percibir los jubilados y los funcionarios públicos en actividad. ----

Tenemos el deber constitucional de identificar el derecho comprometido en la causa, en la medida en que existe la inexorable necesidad de satisfacer el interés público de proteger y defender los derechos fundamentales de la persona. Nuestra obligación es hacer justicia y velar por la supremacía de la Constitución, en el marco del respeto de las garantías constitucionales en él amparadas. En esta línea de argumento, el Poder Judicial, y en especial la Corte Suprema de Justicia, está obligado a remover factores que pro...//...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "AURELIA LEGAL DE SILVERO C/ ARTS. 5 Y 18 INC. Y) DE LA LEY Nº 2345/03; ART. 2 DEL DECRETO Nº 1579/04 Y ART. 1º DE LA LEY 3542/08". AÑO: 2016 - Nº 344.-----

Ministra

picien discriminaciones prohibidas por nuestra Constitución; por ello, cualquier regraciación que favorezca la discriminación que significa que una persona con derechos patidad adquiridos, resulte menoscaba y/o discriminada no puede sino ser tachado de inconstitucional.----

The cuanto al Art. 18 Inc. y) de la Ley N° 2345/03 cabe señalar que la accionante E7 dilada del Magisterio Nacional y la norma impugnada guarda relación con disposiciones de la Ley N° 1626/00 "De la Función Pública" que no le resulta aplicable por tener el Magisterio Nacional una legislación especial, razón por la cual no procede el estudio de ese agravio conforme al Art. 552 del C. P. C .----

En consecuencia, y en atención a las manifestaciones vertidas, opino que debe hacerse lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad con relación al Art. 1º de la Ley N° 3542/08 "Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03". Es mi voto.-----

A su turno el Doctor FRETES manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora PEÑA CANDIA, por los mismos fundamentos.----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Dr. ANTONIO FRETES Ante mí: Abog. Julio C.

SENTENCIA NÚMERO: 1372-

Secte

de outubre Asunción, 13

de 2.017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional RESUELVE:

HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1º de la Ley Nº 3542/2008 "Que modifica el Art. 8 de la Ley Nº 2345/2003 De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal, Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público", con relación a la accionante.--

ANOTAR, registrar y notificar.--Ministra ANTONIO FRETES Ante mí: yon Martinez Secretario POOR